



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00015- 00
DEMANDANTE: JONATHAN MAYORGA SALAMANCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJICÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CAJICÁ Y OTRO

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **Jonathan Mayorga Salamanca** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.645 en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra del Municipio de Cajicá - Secretaría de Movilidad, con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y el Estatuto Tributario.

Para tal efecto se procede a verificar los presupuestos de la acción:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en **primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el demandante señala como domicilio la ciudad de Bogotá, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel municipal y a quien se vinculará es del nivel departamental.

2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, el señor **Jonathan Mayorga Salamanca** cumple con este requisito al formularla en nombre propio.

3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Al tenor del Artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra el municipio de Cajicá - Secretaria de Movilidad de Cajicá, según lo indica el actor.

No obstante también resulta necesario vincular al Departamento de Cundinamarca, toda vez que a través de la Resolución 181 de 18 de diciembre de 2019 “ *Por medio de la cual se determina la conformación del territorio de jurisdicción de las Sedes Operativas de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en razón del reconocimiento de clasificación de Organismo de tránsito Municipales*”, se estableció que la jurisdicción de Transporte y Movilidad de Cundinamarca estaría conformado, entre otras, por el municipio de Cajicá.

Por lo tanto, sobre dichas autoridades eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

4.- REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA.

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- 1 El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.”

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

En el escrito de demanda se advierte que el señor **Jonathan Mayorga Salamanca**, se identificó en debida forma e indicó como lugar de residencia, la ciudad de Bogotá.

Asimismo, señaló como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Realizó una narración de los hechos, identificó la autoridad pública renuente, allegó las pruebas que pretende hacer valer y realizó el juramento de que trata el numeral 7 del artículo 10 *ibídem*.

Finalmente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad que contempla el artículo 8º del mismo ordenamiento, en lo atinente a la constitución de renuencia toda vez que la autoridad, en este caso, el Jefe de Oficina Procesos Administrativos

de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 23694 de 26 de noviembre de 2021 (anexo a la demanda) allegada como prueba, se ha ratificado en negar la solicitud de prescripción, analizando las normas cuyo incumplimiento se pretende.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los demás requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Cumplimiento presentada por el señor **Jonathan Mayorga Salamanca**, en nombre propio, contra el Municipio de Cajicá de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 al Alcalde del municipio de Cajicá (Cundinamarca) y al Gobernador Departamento de Cundinamarca, o a quienes hagan sus veces, informándoles que disponen de un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a contestar la presente demanda y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso a efectos de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se le informa que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la expedición de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público el presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

QUINTO: COMUNICAR a la accionante la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE ENERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714898581d4644e0671a75b43b020937fa75ed5d867ef3402d794ec7a0d2b2d0**

Documento generado en 20/01/2022 10:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>